

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

## **AUTO NÚMERO**

2 4 9

1 6 FEB. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VICTOR RUIZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

#### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20176720000013 del 10 de enero de 2017, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

#### Hechos:

#### Informe de fecha 7 de diciembre de 2016

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron el día 7 de diciembre de 2016 recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector los Naranjos, y estando en el predio la Esperanza, ubicado en las coordenadas No. N-11°17′19.6" W-073°54′36.9" dentro de dicha área protegida y a través de informe señala que durante la visita se evidenciaron las siguientes obras nuevas:

Una base de cimiento en ladrillos, cuatro (4) columnas de 6" x 4" y sujetada con una biga de amarre en contorno y en su interior con remoción de tierra.

Un kiosco de aproximadamente un área de 10 metros x 10 metros con estructura en madera con la cubierta en madera rolliza, con actividades de inicio de tejido de palma de coco.

Una estructura de aproximadamente 6 metros de largo x 4 metros de ancho con paredes de bloque, que se ubica al costado del kiosco.

Dos estructuras para fundir en varillas como área de cocina con medidas de 2,5 metros de largo x 1 metro de ancho, pegada a la pared de bloques.

Una estructura con 5 metros de largo x 1 metro de ancho que se ubica a media mitad de las estructuras antes mencionadas.

Armadura de una cubierta con madera rolliza y varas de coco y parales de 6 metros de largo x 4" x 4" sobre el cuarto de material (cuarto de planta).

"Ya saliendo del predio en la parte de abajo arre costadas a un árbol de aguacate se encuentran un total de 30 varas de aproximadamente 3 metros de maja guito por lo evidenciado en el resto del recorrido estas parecen ser cortadas dentro del área".

#### Informe de Campo Para procedimiento Sancionatorio:

"En recorrido de Prevención Vigilancia y Control efectuado al sector de los naranjos siendo las 9:00 am los funcionarios contratistas Ernesto Pacheco, Leider Ospino y Alvaro Jimenez, con el fin de verificar y hacer seguimiento a las diferentes infraestructuras que se encuentran en ese sector, en especial al predio La Esperanza en la coordenada N 11°17′19.6" W: 073° 54′36.9", en donde se vienen realizando una serie de obras sin los respectivos permisos y haciendo caso omiso a la suspensiones de obra..."

#### Informe Técnico Inicial

"...La zona en la cual se ubica el sector según la Resolución 0234 de 2004 emitida por Parques Nacionales, en el Artículo 4.- establece la siguiente zonificación para el t) Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.

#### Zona de Recuperación Natural

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; log rada la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

#### **Criterios**

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carreteable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

#### Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

#### Usos reglamentarios

**Principal**: recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

Complementarios: conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.

Restringidos: educación y cultura con actividades de salidas pedagógica s dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector.

Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, se priorizaron las acciones impactantes dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia crítica de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.

Las actividades de construcción de infraestructura en una zona de recuperación natural, causan modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del AP. Dichas actividades causan alteración de hábitat de especies de fauna y flora protegida a través de la modificación de procesos de función del recurso suelo y se ocasiona perdida del mismo y afectación a de especies nativas; de igual forma, las afectaciones a los ecosistemas de especial importancia ecológica afectan a especies de fauna silvestre endémica que habitan en los ecosistemas circundantes a los lugares dispuestos para las actividades no permitidas al igual que las características físico químicas y los ciclos biogeoquímicos del ecosistema..."

#### Informe de fecha 17 de diciembre de 2016

"...en las coordenadas N: 11°17′18.3" W: 073° 54′33.2" y N: 11°17′19,6" W:073°54′36.9", se le realizo seguimiento de la afectación, durante la inspección en el predio se pudo observar que los señores siguen haciendo caso omiso a las reiterados llamados en los cuales se replica la

suspensión de las labores en la obra e igualmente siguen introduciendo de forma ilegal los materiales por el sector de los naranjos.

Durante el recorrido de seguimiento que se realiza semanalmente y donde se deja por escrito el avance en que se encuentran las obras en esta visita de inspección en el lugar se encontró que continuaron en la plazoleta que se encuentra en la parte baja la están utilizando para la elaboración de bloques en cemento piedra laja, palma amarga y otros materiales...

La estructura en madera ubicada al frente de los baños que se reportó en la anterior visita con piso rustico y el ínicio de empalme ya en estos momentos esta culminada, el piso en su totalidad embaldosado y el área de cocina ya tienen instalados los lavaplatos y todas las paredes enchapadas..."

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 031 del 26 de diciembre de 2016 impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Víctor Manuel Ruiz Méndez.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona comunicó mediante oficio No. 20166720008023 del 26 de diciembre de 2016 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva impuesta, previo envío de comunicación al señor Víctor Ruiz Méndez.

#### Fundamentos juridicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos". Numeral 6: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico" Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", establece la zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recuperación natural definida en el artículo tercero como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; log rada la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que con la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1.Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

#### Diligencias:

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción al realizarse dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas como el levantamiento de infraestructuras, tala, elaboración de materiales para la construcción, esta Dirección ordenará citar al señor Víctor Ruiz Mendez para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Hoja No. 6

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VICTOR RUIZ MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que con el fin de verificar si el señor Víctor Ruiz Méndez acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta a través de auto No. 031 del 26 de diciembre de 2016.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo primeramente contra el señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.537.796, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- 1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 7 de diciembre de 2016.
- 2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio.
- 3. Informe técnico inicial No. 20166720007853
- 4. Informe de seguimiento de fecha 17 de diciembre de 2016
- 5. Auto No. 031 del 26 de diciembre de 2016.
- 6. Comunicación de fecha 26 de diciembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a través de oficio al señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

16 FEB. 2017

ANTONIO JOSE MARTINEZ MEGRETE

/Director Territorial Carjbe (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos